

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante	Granada Executive Suites S. A. S. Villa del Peñón S. A. S. Urban Heights S. A. S. Jardines de Laureles S. A. S.
Demandado	FAR International S. A. S. (antes Farsi American Reality Medellín S. A. S.)
Radicado	05001-31-03-011–2021-00251-00
Asunto	Rechaza demanda.

Visto el memorial de subsanación que se presentó el treinta (30) de agosto del corriente, el despacho advierte que los demandantes no satisficieron cabalmente los requerimientos del auto que inadmitió la demanda.

Sobre la base del num. 7.º del art. 90 del Código General del Proceso, allí se les requirió para que «*agota[ran] la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el artículo 90 numeral 7 del CGP*», toda vez que su petición cautelar resultaba inidónea «*de cara a lo legalmente permitido en el artículo 590 CGP*».

Al atender la intimación de este despacho, empero, los actores manifestaron que se entendían relevados de agotar dicho requisito por dos razones: la una, porque la sola petición cautelar permite acudir directamente al juez; la otra, porque la rendición provocada de cuentas – por ser un proceso verbal especial – no requiere conciliación prejudicial.

Lo primero no resiste una interpretación sistemática y teleológica del entramado jurídico que gobierna a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, comoquiera que el tenor literal del par. 1.º del art. 590 del C. G. P., «*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez*», no puede erigirse en una antojadiza patente para eludir el conato conciliatorio.

Presto se descubre que la sobredicha excepción se instituyó con el estrecho propósito de no ralentizar el ímpetu procesal del demandante urgido de cautela, esto es, acechado por algún peligro en la prolongación temporal del *statu quo*, en cuyo caso devendría absurdo aquietarlo con procedimientos prejudiciales. Lejos de ella – y del legislador que la concibió – el ánimo de desdeñar el desiderátum de la autocomposición, tan caro al ordenamiento jurídico, por diversos motivos prácticos y filósofo-jurídicos, que se definió la regla general de la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la administración de justicia, cuyos cultores, además, están llamados a «*[p]revenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos*» (num. 13 del art. 28 del Código Disciplinario del Abogado).

Ello mueve a pensar que aquella petición cautelar que luzca **manifiestamente** improcedente no viene a ser otra cosa que un simple remedo de cautela, pues, se sabe, la sustancia va más allá de la solitaria denominación, y en ella no existe una verdadera urgencia que siquiera justifique la consideración anticipada del aparato judicial. Cuando tal remedo se utilice para eludir el requisito de procedibilidad – protegido en el num. 7.º

del art. 90 del C. G. P. –, cumple al juez *«[p]revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal»* (num. 3.º del art. 42 *ibíd.*).

La medida cautelar que aquí se deprecó – inscripción de la demanda en el registro mercantil asociado a un establecimiento de comercio de la demandada – no sólo es manifiestamente improcedente a la luz del artículo 590 del C. G. P., porque, como se explicó en el auto inadmisorio, *«el presente asunto no versa sobre dominio u otro derecho u otro derecho real principal ... o sobre una universalidad de bienes ni mucho menos se puede perseguir el pago de perjuicios»*, sino que también resulta por entero ajena a la rendición provocada de cuentas, cuyo objeto únicamente consiste en establecer el valor exacto que una persona adeuda a otra con ocasión de una determinada relación contractual que le imponga rendir cuentas.

Y la intencionada ligereza de la petición se revela aún más en su absoluta carencia argumentativa, toda vez que en ella no se ofrecieron razones, siquiera mínimas, que aconsejasen la imposición de la sobredicha cautela, o que acaso cerrasen la ya advertida desconexión entre las pretensiones y la medida interesada, circunstancia señaladora del elusivo facilismo que este auto repulsa.

Por otro lado, lo segundo se sustenta en consideraciones jurisprudenciales y doctrinales que – amén de no constituir precedente – no convencen al despacho por la potísima razón de que las pretensiones de la demanda caben en el supuesto general del art. 38 de la Ley 640 de 2001, según el cual, *«[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos»*, salvo, eso sí, *«los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados»*.

Si la misma ley se ocupa de las excepciones, y con atenta prolijidad, por cierto, no cumple al intérprete introducir facticias distinciones con base, tal vez, en la añeja clasificación de procesos declarativos y abreviados que contemplaba el extinto Código de Procedimiento Civil. Ahora que sólo pervive el procedimiento verbal, cierto que con algunos procedimientos especiales, el despacho sigue el derrotero de que *«[e]n los asuntos susceptibles de conciliación»* (art. 35 *ibíd.*), o bien *«si la materia es conciliable»* (art. 38 *ibíd.*), deberá intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por todo ello, y en observancia del inc. 4.º del art. 90 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de rendición provocada de cuentas que GRANADA EXECUTIVE SUITES S. A. S., VILLA DEL PEÑÓN S. A. S., URBAN HEIGHTS S. A. S. y JARDINES DE LAURELES S. A. S. presentaron contra FAR INTERNATIONAL

S. A. S., en razón de que no se subsanaron todas las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez adquiriera ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80517de990b104110339033076d1b7e9e55c27e55c3eaaad14dad56980ad947eb**
Documento generado en 10/09/2021 12:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>